



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/663/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, en lo sucesivo **SIDUR**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----



SECRETARÍA DE LA
SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de marzo de dos mil diecisiete (fojas 77-84), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED]; por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho (fojas 116-134) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (fojas 143-145), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del encausado de mérito, quien realizó una serie de manifestaciones en torno a los hechos reprochados en su contra, exhibiendo un documento en copia simple como medio de prueba, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha tres de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada del nombramiento del fecha trece de diciembre de dos mil trece por medio del cual se le designó como Administrador de Proyectos (foja 12); asimismo, se tiene copia certificada del oficio número DGEO-1466-14, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce (foja 14) por medio del cual se designó al encausado como [REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-180. Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo dentro del desahogo de su Audiencia de Ley (fojas 143-145) por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época

en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 12 y 14.

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 18 y 19 fracciones I, II, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN**

PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

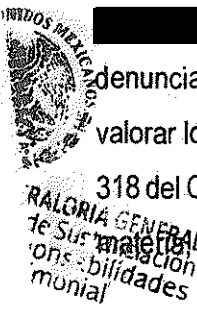
III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 08-76 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante

auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 152-153); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V.- Posteriormente, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (fojas 143-145), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en la que se hizo constar la presencia del Ciudadano en mención, quien realizó una serie de manifestaciones en torno a las imputaciones realizadas en su contra, y ofreció los medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 152-153), los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia. El mismo que es del tenor siguiente: - - -



"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Resultando lo siguiente: - - -

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, derivan de la verificación documental a expedientes de obra pública correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015 en la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. Ahora bien, derivado de la verificación documental señalada anteriormente, se detectó que, dentro del contrato de obra pública número **SIDUR-PF-14-180**, no se encontró dentro de su expediente técnico unitario el Acta de Entrega-Recepción física de los trabajos ejecutados, lo cual fue recogido en la observación número 03, la cual se transcribe a continuación: - - -

- - - "03.- En relación con la revisión efectuada a diversos expedientes técnicos unitarios de obra pública, se determinó que en el expediente correspondiente al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios

Unitarios número SIDUR-PF-14-180 y sus Convenios modificatorios SIDUR-PF-14-180-C1 y SIDUR-PF-14-180-C2, el acta de entrega-recepción física de los trabajos ejecutados, no se encuentra en el expediente mencionado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas...”-----

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo, anteriormente mencionado, toda vez que, al ser designado como [REDACTED] amparada bajo el Contrato número **SIDUR-PF-14-180**, debía de apegarse a lo establecido dentro de las Cláusulas Décima Tercera y Décima Séptima del Contrato de Obra Pública antes mencionado, en las cuales se establecía, entre otras cosas, que una vez concluidos los trabajos y verificados estos, se procedería a la recepción física de los mismos, mediante el levantamiento del acta correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la verificación de la debida terminación de los trabajos contratados, lo cual, ha dicho de la autoridad denunciante no sucedió así. Ante tal situación, es de considerar que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de diversa normatividad, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-180, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce (fojas 42-57).

“Cláusula Décima Tercera.- ...Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo inmediato anterior, “LA DEPENDENCIA”, procederá a su recepción física, parcial o total, mediante el levantamiento del acta correspondiente, dentro de los siguientes 15 días naturales. En el caso de que concluya dicho plazo sin que “LA DEPENDENCIA” haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos...”

“Cláusula Décima Séptima.- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. “LA DEPENDENCIA”, establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos material del presente

Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA", y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONTRATISTA", y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. "La Dependencia" podrá auxiliarse con terceras personas, mediante el contrato correspondiente, para realizar la Supervisión de los trabajos objeto de la Obra que nos ocupa, en este caso, el residente podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos, y tendrá las funciones que se señalan en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y observar las previsiones a que alude el artículo 116 de dicho ordenamiento..."

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: I.- Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;... VI.- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;... XIV.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente recibida oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados...

Artículo 115.- Las funciones de la Supervisión serán las que a continuación se señalan:... XVII.- Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido...

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 64.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 164.- Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o excepcionalmente por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra. Las dependencias y entidades, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquel en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciaran el procedimiento de recepción de los trabajos.

Descripción de Puesto (fojas 72-76)

Punto 5.- Verificar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato.

Punto 13.- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de ganancia de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 143-145), como argumentos de defensa, realizó los que a continuación se transcriben:-----

--- "...referente a la falta de documento acta de recepción de los trabajos, ya que dicho documento se encontraba en los archivos en el expediente del mencionado contrato, el cual consta de dos tomos, el técnico y el de matrices, lo cual el acta de recepción estaba en el tomo de las matrices archivada, que

MEXICANOS
ORIA GENERAL
ustanciación
abilidades
nial

por error del encargado de los archivos no lo incorporo correctamente, por lo que en esta momento exhibido acta de recepción de fecha treinta de mayo de dos mil quince, debidamente certificada constante de cuatro hojas,..." -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

- - - Tal y como lo manifiesta el encausado dentro del desahogo de la audiencia de la ley a su cargo, se le tuvo exhibiendo copia certificada de un documento denominado "ACTA DE RECEPCIÓN", de fecha treinta de mayo de dos mil quince, (fojas 147-150), relativo a la obra amparada bajo el número de contrato **SIDUR-PF-14-180**, denominada "RECARPETEO CON MICRO CARPETA ASFÁLTICA **ESPESSOR Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN LA AVE. GENERAL CONTRERAS EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE URES SONORA**", mediante la cual, se establecieron entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación: "...La obra en cuestión fue iniciada el día 24 de diciembre de 2014 y terminada el día 22 de mayo del 2015, ... una vez verificada la obra mediante el recorrido de inspección por las partes que intervienen, se concluyó que la obra se encuentra totalmente terminada y funcionando de acuerdo con la finalidad y destino de ejecución según las especificaciones del proyecto e inversión ejercida; en consecuencia de lo anterior, el Gobierno de Sonora, por medio de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, recibe de conformidad la mencionada obra, autorizándole al Contratista el finiquito contable y administrativo correspondiente..."; de igual manera, se tiene que a fojas 59-61 del sumario, se anexó copia certificada del Convenio Adicional número **SIDUR-PF-14-180-C1**, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual se acordó diferir en 33 días naturales el periodo de ejecución de la obra materia del contrato **SIDUR-PF-14-180**, siendo que el nuevo plazo de ejecución finalizaría el día veintidós de mayo de dos mil quince. Con la evidencia documental anteriormente mencionada, se considera que se desvirtúan las imputaciones efectuadas por parte de la autoridad denunciante al encausado [REDACTED], toda vez que se tuvo al mismo exhibiendo copia certificada del documento consistente en Acta de Recepción, el cual, al ser analizado por esta resolutoria, se advierte que corresponde al contrato de obra pública número **SIDUR-PF-14-180** materia del presente expediente, así como que, dentro del mismo se asentó y se dio fe de que la obra en cuestión se encontraba concluida y en funcionamiento, procediendo en el mismo acto a realizar la recepción de la misma por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en nombre del Gobierno del Estado de Sonora. Se advierte del documento anteriormente mencionado, de igual manera, que éste fue elaborado el día treinta de mayo de dos mil quince, siendo que los trabajos fueron finalizados

el día veintidós del mismo mes y año, es decir, aproximadamente ocho días después de concluida la obra, y en el mismo acto de la verificación de la terminación de los trabajos. Asimismo, se advierte del documento señalado, la intervención tanto del hoy encausado en su carácter de [REDACTED], como de la Representante Legal de la Empresa Contratista, y el Director General de Ejecución de Obras, y Director de Construcción de Obras Viales de parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.-----

- - - En ese sentido, al advertirse que la imputación efectuada en contra del hoy encausado versa precisamente en una omisión en la recepción física de los trabajos mediante el levantamiento del acta correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la verificación de la debida terminación de los trabajos contratados, se considera entonces que la misma logra desvirtuarse con la exhibición, por parte del encausado, del documento certificado denominado "ACTA DE RECEPCIÓN", relativa a la obra SIDUR-PF-14-180, de fecha treinta de mayo de dos mil quince, donde consta no solo la verificación de la terminación de los trabajos de obra, sino, además, la recepción de la misma de parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en representación del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del plazo legal que establecido para tal fin.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], toda vez que se logró desvirtuar la imputación de mérito efectuada en su contra, consistente en una presunta omisión en la verificación de la terminación de la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-180, mediante el levantamiento del acta respectiva dentro de los quince días siguientes a la verificación de mérito, al haberse exhibido dentro del presente expediente copia certificada del Acta de Recepción de los trabajos relativos al contrato de referencia, elaborada en tiempo y forma. Lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO

ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraíndicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, se determina no sancionar administrativamente al encausado [REDACTED], al desvirtuar la imputación en su contra, derivado de sus argumentos de defensa y de las pruebas ofrecidas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, derivado de lo antes señalado, tampoco se acredita que el encausado violentó el contenido de los artículos relativos a sus funciones encomendadas; mucho menos acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al haberse desvirtuado los hechos imputados en su contra; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados al encausado, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la

demanda y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Héctor Manuel

Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/663/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

SEL
COORDINACIÓN
JESU



AMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.
LISTA.- Con fecha 26 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.
----- CONSTE.-

JAMF